

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1348/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
* Reglamento (CE) nº 1349/2003 de la Comisión, de 29 de julio de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	3
* Reglamento (CE) nº 1350/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 en lo que respecta a la producción de fécula de patata para la campaña de comercialización 2003/04	7
* Reglamento (CE) nº 1351/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se establecen las disposiciones de gestión de la primera parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China	8
* Reglamento (Euratom) nº 1352/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1209/2000, por el que se determinan los procedimientos de ejecución de la obligación de comunicación establecida en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica	15
* Reglamento (CE) nº 1353/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de capelán por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro	18
Reglamento (CE) nº 1354/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	19
Reglamento (CE) nº 1355/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	21

Comisión

2003/564/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 2003, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a los controles sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2626]** 23

2003/565/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por la que se amplía el período establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2692]** 40

2003/566/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 2003, relativa a la contribución financiera destinada a la realización de medidas previstas por los Estados miembros durante el año 2003 para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia en el ámbito de la política pesquera común [notificada con el número C(2003) 2693]** 44

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- * **Decisión 2003/567/PESC del Consejo, de 21 de julio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 1999/533/PESC sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT)** 53

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

- * **Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado** 54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1348/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	56,0
	999	56,0
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	53,6
	388	53,1
	524	54,9
	528	54,8
	999	54,1
0806 10 10	052	126,5
	220	168,2
	400	192,1
	600	150,1
	624	137,6
	999	154,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,1
	400	97,7
	508	73,1
	512	78,1
	528	50,3
	720	66,1
	800	184,8
	804	93,1
	999	90,3
0808 20 50	052	75,0
	388	64,3
	512	59,5
	528	63,8
	999	65,7
0809 10 00	052	164,7
	064	127,1
	066	109,1
	999	133,6
0809 20 95	052	297,1
	400	261,0
	404	250,6
	999	269,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	157,1
	064	92,6
	094	123,1
	999	124,3
0809 40 05	064	82,7
	068	76,9
	094	70,3
	999	76,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1349/2003 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2003****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías prececederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1335/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	37,32	277,35	343,07	26,53
1.40	Ajos 0703 20 00	146,92	1 091,85	1 350,54	104,46
1.50	Puerros ex 0703 90 00	40,98	304,55	376,71	29,14
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	52,34	388,98	481,14	37,21
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,53	564,70	43,68
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	54,27	403,32	498,88	38,59
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	18,15	134,89	166,84	12,90
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	92,37	686,47	849,11	65,68
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	328,50	2 441,32	3 019,74	233,56
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	95,21	707,57	875,22	67,69
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	93,80	697,09	862,26	66,69
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	308,46	2 292,39	2 835,53	219,32
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	218,23	1 621,82	2 006,08	155,16
1.210	Berenjenas 0709 30 00	68,55	509,48	630,19	48,74
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	79,14	588,14	727,49	56,27
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	816,97	6 071,48	7 510,00	580,87
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	112,98	839,67	1 038,61	80,33
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	99,40	738,71	913,73	70,67
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	116,75	867,62	1 073,19	83,01

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	178,55	1 326,96	1 641,36	126,95
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	167,41	1 244,14	1 538,92	119,03
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	43,20	321,05	397,12	30,72
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	46,70	347,08	429,31	33,21
2.60.3	— Otras 0805 10 50	31,20	231,87	286,81	22,18
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	74,45	553,29	684,38	52,93
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	99,88	742,26	918,12	71,01
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	62,97	467,96	578,83	44,77
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	52,34	389,00	481,17	37,22
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	78,19	581,06	718,73	55,59
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	75,65	562,21	695,41	53,79
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	89,83	667,58	825,75	63,87
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	—	—	—	—
2.110	Sandías 0807 11 00	36,02	267,68	331,10	25,61
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	58,49	434,68	537,67	41,59
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	49,41	367,20	454,20	35,13
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	114,30	849,44	1 050,70	81,27
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	538,04	3 998,55	4 945,93	382,55

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.200	Fresas 0810 10 00	382,57	2 843,17	3 516,81	272,01
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 266,30	2 803,25	216,82
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	296,97	2 206,99	2 729,90	211,15
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	144,05	1 070,57	1 324,22	102,42
2.230	Granadas ex 0810 90 95	381,46	2 834,90	3 506,57	271,22
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	318,82	2 369,37	2 930,75	226,68
2.250	Lichis ex 0810 90 30	242,87	1 804,94	2 232,59	172,68

REGLAMENTO (CE) Nº 1350/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 en lo que respecta a la producción de fécula de patata para la campaña de comercialización 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 962/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes aplicables para la campaña de comercialización 2001/02 correspondientes al precio mínimo, el pago al productor y la prima a los fabricantes de fécula de patata fijados respectivamente en los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CE) nº 1868/94 permanecen inalterables para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04.
- (2) El anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 de la Comisión, de 17 de enero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1425/2002 ⁽⁶⁾, establece el precio mínimo, la prima para el fabricante de fécula de patata y el pago que debe percibir el productor con referencia al

peso de las patatas según su contenido en fécula y el peso bajo agua de 5 050 gramos de patatas hasta la campaña de comercialización 2002/03. Es necesario pues adaptar dicho anexo II para su aplicación durante la campaña de comercialización 2003/04 con los mismos importes que los aplicados durante las campañas de comercialización 2001/02 y 2002/03.

- (3) Para garantizar la continuidad de las campañas de comercialización es necesario que las medidas previstas en el presente Reglamento se apliquen a partir del 1 de julio de 2003.
- (4) El Reglamento (CE) nº 97/95 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 el subtítulo «Parte B: campañas de comercialización 2001/2002 y 2002/2003», se sustituirá por «Parte B: campañas de comercialización 2001/02, 2002/03 y 2003/04».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 24.1.1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1351/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003**

por el que se establecen las disposiciones de gestión de la primera parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y en particular los apartados 3 y 4 de su artículo 2, el apartado 3 de su artículo 6 y sus artículos 13, 23 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 ⁽⁴⁾, instauró contingentes cuantitativos anuales para determinados productos originarios de la República Popular China indicados en el anexo I de dicho Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a los citados contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 ⁽⁶⁾, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) Ciertas características de la economía china, el carácter estacional del suministro de determinados productos y los plazos de transporte hacen que las transacciones comerciales de productos sujetos a contingentes se decidan, por regla general, antes de que se inicie el año contingentario. Por consiguiente, es importante evitar que los obstáculos de carácter administrativo dificulten la realización de las importaciones previstas. Por lo tanto, es conveniente que se aprueben, antes de que se inicie el año contingentario, las disposiciones de gestión y asignación de la primera parte de los contingentes que se abrirán en 2004 con objeto de que no se vea afectada la continuidad de las corrientes comerciales.
- (4) Previo examen de los diferentes métodos de gestión contemplados en el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales. Con arreglo a este método, los contingentes se dividen en dos fracciones, una destinada a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.
- (5) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (6) El período de referencia utilizado para la asignación de la fracción del contingente reservada a los importadores tradicionales en el Reglamento anterior aplicable a la gestión de los contingentes no puede actualizarse. Los años 2000 y 2001 se caracterizaron por ciertas distorsiones, sobre todo el aumento de las solicitudes de un Estado miembro en más del doble, lo que dio como resultado una considerable reducción de las asignaciones a cada uno de los importadores no tradicionales de todos los Estados miembros. En 2002, se produjo un aumento considerable de las solicitudes de importadores no tradicionales de empresas del Reino Unido a otros Estados miembros, hecho que parece indicar un intento de eludir las disposiciones relativas a las personas vinculadas. Además de ello, se están llevando a cabo investigaciones sobre diversos titulares de licencias en 2002 y 2003 por supuesto incumplimiento de dichas disposiciones. Así pues, los años 1998 y 1999 son los años recientes más representativos de la tendencia normal de las corrientes comerciales de los productos en cuestión. Los importadores tradicionales deberán demostrar, por consiguiente, que importaron productos originarios de China y cubiertos por los contingentes en cuestión durante los años 1998 o 1999.
- (7) Para la atribución de la fracción del contingente reservada a los importadores no tradicionales, la experiencia ha demostrado que el método recogido en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 520/94, basado en el orden cronológico de llegada de las solicitudes, puede resultar inadecuado. Por ello, ateniéndose a la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94, parece apropiado a estos efectos prever una atribución en proporción a las cantidades solicitadas sobre la base del examen simultáneo de las solicitudes de licencia de importación efectivamente presentadas, de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento.
- (8) La Comisión considera necesario que los operadores que realicen solicitudes en calidad de importadores no tradicionales y que respondan a la definición de personas vinculadas a efectos del artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 ⁽⁸⁾ sólo puedan presentar una única solicitud de licencia por cada línea contingentaria reservada para importadores no tradicionales. Con el fin de excluir las solicitudes de carácter especulativo, la cantidad que puede solicitar cada importador no tradicional debe limitarse a un volumen determinado.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

- (9) Procede reservar el 75 % del contingente a los importadores tradicionales y el 25 % a los importadores no tradicionales.
- (10) También parece oportuno transferir a los importadores tradicionales las cantidades que no hayan utilizado los importadores no tradicionales, con objeto de garantizar que tales cantidades puedan asignarse todavía en el año en que se atribuyeron.
- (11) A efectos de la atribución de los contingentes, debe fijarse el plazo respectivo de presentación de las solicitudes de licencia de importación por parte de los importadores tradicionales y no tradicionales.
- (12) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (13) Dado que el 1 de mayo de 2004 la Unión Europea se ampliará, procede asignar el contingente correspondiente a 2004 en dos partes: la primera, de enero a abril de 2004, aplicable a los importadores de los Estados miembros actuales y la segunda, de mayo a diciembre de 2004, aplicable a los importadores de todos los países que sean Estados miembros a partir de mayo de ese mismo año.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece para el año 2004 las disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 427/2003 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 519/94.

Habida cuenta de la ampliación de la Unión Europea en mayo de 2004, los contingentes correspondientes a 2004 se asignarán en dos partes distintas. El presente Reglamento se refiere a la asignación de contingentes de enero a abril de 2004.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

- Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales, recogido en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
- La fracción de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales se indica en el anexo I del presente Reglamento.

- La fracción reservada a los importadores no tradicionales deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar cada solicitante no podrá superar la cuantía indicada en el anexo II.
 - Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la fracción del contingente reservada a los importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Además de la declaración contemplada en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 738/94, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 983/96, la solicitud de licencia para el contingente reservado a los importadores no tradicionales deberá incluir una declaración del solicitante que asegure que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite dicho contingente.
 - Las partes de las cantidades reservadas a los importadores no tradicionales que queden sin asignar se añadirán a las cantidades reservadas a los importadores tradicionales.

Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán a las autoridades competentes mencionadas en el anexo III del presente Reglamento durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y el 19 de septiembre de 2003 a las 15.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

- A efectos de la asignación de la fracción de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se considerarán tales los operadores que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles 1998 o 1999.
- Los justificantes a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante los años civiles 1998 o 1999, según lo indique el importador, de productos originarios de la República Popular China cubiertos por los contingentes a que se refiera la solicitud.
- Como alternativa a los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94, el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de la información aduanera disponible como prueba de las importaciones de los productos de que se trate efectuadas durante los años civiles 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencias de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento. Deberán hacerlo antes del 15 de octubre de 2003, a las 10.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán aplicar las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 15 de noviembre de 2003.

Artículo 7

La vigencia de las licencias de importación será de un año a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Asignación de los contingentes

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Fracción reservada a los importadores tradicionales 75 %	Fracción reservada a los importadores no tradicionales 25 %
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	13 650 776 pares	4 550 259 pares
	6403 51 6403 59	1 067 332 pares	355 777 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	4 225 827 pares	1 408 609 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	6 355 749 pares	2 118 583 pares
	6404 19 10	11 121 637 pares	3 707 212 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	21 027 toneladas	7 009 toneladas
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana), clasificados en el código SA/NC	6912 00	15 909 toneladas	5 303 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras, barras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana), clasificados en el código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras, barras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Lista de las autoridades nacionales competentes

1. BELGIQUE/BELGIË

Service public fédéral «Économie, PME, classes moyennes et Énergie»

Administration du potentiel économique
Politiques d'accès aux marchés, Service «Licences»

Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O., Middenstand & Energie

Bestuur Economisch Potentieel
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen
Rue Général-Leman 60, Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Bruxelles/Brussel

Tel.: (32-2) 206 58 16

Fax: (32-2) 230 83 22/231 14 84

2. DANMARK

Erhvervs- og Boligstyrelsen

Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Tel.: (45) 35 46 60 30
Fax: (45) 35 46 64 01

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)

Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel.: (49) 619 69 08-0
Fax: (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800

4. GREECE

**Ministry of Economy & Finance
General Directorate of Policy Planning & Implementation****Directorate of International Economic Issues**

1, Kornarou Street
GR-Athens 105-63
Tel.: (30-210) 328 60 31/328 60 32
Fax: (30-210) 328 60 94/328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda

Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40

6. FRANCE

Service des titres du commerce extérieur

8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tel.: (33-1) 55 07 46 69/95
Fax: (33-1) 55 07 48 32/34/35

7. IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment

Licensing Unit, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Tel.: (353 -1) 631 25 41
Fax: (353 -1) 631 25 62

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero

Direzione Generale per la Politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Disivione VII
Viale America, 341

I-00144 Roma
Tel.: (39) 06 599 31/06 59 93 24 19/06 59 93 24 00
Fax: (39) 06 592 55 56

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères

Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tel.: (352) 22 61 62
Fax: (352) 46 61 38

10. NEDERLAND

Belastingdienst/Douane

Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel.: (31-50) 523 91 11
Fax: (31-50) 523 22 10

11. ÖSTERREICH

**Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration**

Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Tel.: (43) 1 711 00 0
Fax: (43) 1 711 00 83 86

12. PORTUGAL

Ministério das Finanças

Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo, Edifício da Alfândega de Lisboa
Largo do Terreiro do Trigo
P-1100 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 42 63
Fax: (351-21) 881 42 61

13. SUOMI/FINLAND

Tullihallitus/Tullstyrelsen
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P./Tel.: (358-9) 6141
F. (358-9) 614 28 52

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tel.: (46-8) 690 48 00
Fax: (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
TS23 2NF
United Kingdom
Tel.: (44-1642) 36 43 33/36 43 34
Fax: (44-1642) 53 35 57

**REGLAMENTO (EURATOM) Nº 1352/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1209/2000, por el que se determinan los procedimientos de ejecución de la obligación de comunicación establecida en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 41 a 44,

Visto el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de aumentar la transparencia y la seguridad jurídica, es necesario consolidar las normas y formalizar las prácticas actualmente aplicadas por la Comisión para debatir y examinar los proyectos de inversión relacionados con los objetivos del Tratado Euratom.
- (2) Los proyectos de inversión relativos a las instalaciones nuevas y a las sustituciones o conversiones que respondan a los criterios establecidos por el Consejo en el Reglamento (Euratom) nº 2587/1999 deben notificarse a la Comisión en un formulario que pueda enviarse en papel o en soporte electrónico. En aras de la seguridad jurídica, es necesario confirmar a la persona o empresa notificante que la Comisión ha recibido formalmente la notificación.
- (3) El plazo durante el que la Comisión debe examinar, debatir y adoptar su parecer en virtud del artículo 43 del Tratado Euratom debe fijarse en dos meses a partir de la recepción de la notificación completa. La Comisión remitirá las observaciones de terceras partes a la persona o empresa interesada para que ésta pueda responder si así lo desea. En aras de la seguridad jurídica, el examen y el debate deben concluir con una recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Tratado Euratom.
- (4) En todos los casos en que, tras un examen preliminar, la Comisión considere que existen dudas en relación con los objetivos del Tratado Euratom a la luz del Reglamento (Euratom) nº 2587/1999, es conveniente incoar un procedimiento detallado de examen y debate con objeto de que la Comisión pueda reunir toda la información que necesita para desempeñar el cometido que le encomienda el Tratado Euratom y las personas y empresas interesadas puedan presentar sus observaciones.

- (5) Una vez estudiadas las observaciones presentadas por las personas o empresas interesadas, la Comisión debe concluir su examen adoptando una recomendación en cuanto se hayan despejado las dudas.
- (6) Con vistas a un desarrollo coordinado de las inversiones en el sector nuclear, conviene supervisar de forma efectiva las medidas finalmente tomadas por las personas o empresas interesadas de acuerdo con la recomendación adoptada por la Comisión.
- (7) A fin de garantizar una aplicación correcta y eficaz de las disposiciones del Tratado Euratom, la Comisión ha de tener la posibilidad de cambiar su recomendación si ésta está basada en datos incorrectos.
- (8) Es oportuno ofrecer información pública sobre los proyectos de inversión, observando al mismo tiempo el principio establecido en el artículo 44 del Tratado Euratom, en virtud del cual es necesario contar con el consentimiento de los Estados miembros y de las personas y empresas interesadas. En aras de la transparencia y de la seguridad jurídica, es conveniente publicar todos los proyectos de inversión y recomendaciones correspondientes. La Comisión ha de publicar un informe anual de seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas y de las medidas concretas adoptadas por las personas o empresas interesadas para atenderse al parecer de la Comisión.
- (9) En caso de que las inversiones no sean necesarias o sobrepasen los objetivos del Tratado Euratom, o de que su financiación con fondos públicos falsee o amenace con falsear la competencia en el mercado interior, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Tratado CE.
- (10) Por tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1209/2000 de la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1209/2000 se modificará como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente texto:
«Reglamento (Euratom) nº 1209/2000 de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por el que se determinan los procedimientos de examen de las notificaciones establecidas en el artículo 41 del Tratado Euratom.»

⁽¹⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 138 de 9.6.2000, p. 12.

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se comunicarán a la Comisión los proyectos de inversión relacionados con nuevas instalaciones o con sustituciones o transformaciones que respondan a los criterios de naturaleza e importancia definidos por el Reglamento (Euratom) n° 2587/1999 mediante el formulario en el anexo del presente Reglamento.

El formulario podrá presentarse en papel o en soporte electrónico.

2. La Comisión informará sin demora a las personas o empresas interesadas de la recepción de la notificación.».

3) Se insertan los artículos 3 bis a 3 septies siguientes:

«Artículo 3 bis

1. La Comisión procederá al examen de la notificación en cuanto la reciba. La Comisión expresará su parecer en una recomendación.

2. Cuando, tras un examen, la Comisión compruebe que el proyecto de inversión notificado no plantea duda alguna en relación con los objetivos y la observancia del Tratado Euratom, hará constar su parecer en una recomendación positiva, que se notificará a las personas, a las empresas y al Estado miembro interesados.

3. Cuando, tras un examen previo, la Comisión compruebe que se plantean dudas en relación con los objetivos y la observancia del Tratado Euratom, iniciará un procedimiento detallado de examen a fin de debatir pormenorizadamente todos los aspectos del proyecto de inversión que guarden relación con los objetivos del Tratado.

4. Se adoptará una recomendación de conformidad con el apartado 2 y el inicio del procedimiento detallado de examen y debate contemplados en el apartado 3, en un plazo de dos meses. Dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación completa, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (Euratom) n° 2587/1999. La notificación se considerará completa si, en un plazo de dos meses a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.

5. Cuando la Comisión no haya formulado su recomendación de conformidad con el apartado 2 ni haya adoptado medida alguna dentro del plazo establecido en el apartado 4, se considerará que el proyecto de inversión es conforme a los objetivos y disposiciones del Tratado Euratom.

Artículo 3 ter

1. Cuando la Comisión considere incompleta la información facilitada por la persona o empresa interesada sobre un proyecto de inversión que le haya sido notificado, solicitará toda la información adicional necesaria. Cuando la persona o empresa interesada responda a tal solicitud, la Comisión informará a dicha persona o empresa de la recepción de la respuesta.

2. Cuando la persona o empresa interesada no proporcione la información solicitada en el plazo establecido por la Comisión o la proporcione de forma incompleta, la Comisión le remitirá un recordatorio, concediéndole un plazo adicional apropiado para presentar la información.

Artículo 3 quater

1. Cuando inicie el procedimiento detallado de examen, la Comisión resumirá las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes e incluirá una valoración inicial del proyecto de inversión en relación con los objetivos y disposiciones del Tratado Euratom y del Reglamento (Euratom) n° 2587/1999. La Comisión invitará a las personas o empresas interesadas a presentar sus observaciones y a debatirlas con ella dentro de un plazo determinado que, por lo general, no será superior a dos meses.

2. Se recomienda a la persona o empresa interesada que no lleve a la práctica el proyecto de inversión hasta que la Comisión haya formulado su recomendación sobre el proyecto en cuestión o se considere que éste cumple los objetivos y disposiciones del Tratado Euratom de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 bis.

Artículo 3 quinquies

1. Si la Comisión comprueba, previo debate o modificación por parte de la persona o empresa interesada, que el proyecto de inversión es conforme a los objetivos y disposiciones del Tratado Euratom, hará constar su parecer en una recomendación que se notificará a las personas, a las empresas y al Estado miembro interesados.

2. Si la Comisión comprueba, previo debate o modificación por parte de la persona o empresa interesada, que el proyecto de inversión notificado no es conforme a los objetivos y disposiciones del Tratado Euratom, hará constar su parecer en una recomendación que se notificará a las personas, a las empresas y al Estado miembro interesados.

3. Los pareceres a que hacen referencia los apartados 1 y 2 deberán adoptarse tan pronto como se hayan disipado las dudas mencionadas en el apartado 3 del artículo 3 bis. En la medida de lo posible, la Comisión procurará formular una recomendación en un plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento detallado de examen.

4. Una vez haya expirado el plazo mencionado en el apartado 3 y si así lo solicita la persona o empresa interesada, la Comisión formulará su recomendación en un plazo de dos meses, basándose en la información de que disponga.

Artículo 3 sexies

Tras haber formulado su recomendación sobre el proyecto de inversión de que se trate, la Comisión supervisará y, en su caso, debatirá con las personas o empresas interesadas las medidas concretas que éstas hayan adoptado o tengan previsto adoptar para atenerse a la recomendación de la Comisión.

Artículo 3 septies

La Comisión podrá revocar una recomendación formulada de conformidad con los artículos 3 *bis* y 3 *quinqüies* cuando la información constituya que un elemento determinante de la misma sea incorrecta y tras ofrecer a la persona o empresa interesada la oportunidad de presentar observaciones.

Antes de revocar su recomendación y formular una nueva recomendación, la Comisión iniciará el procedimiento detallado de examen de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 *bis*.

4) Se añaden los siguientes artículos 4 *bis* y 4 *ter*:*«Artículo 4 bis*

La Comisión remitirá a la persona o empresa que le haya notificado un proyecto de inversión los posibles pareceres u observaciones de terceras partes sobre el proyecto que influirán en la recomendación de la Comisión.

Artículo 4 ter

1. La Comisión publicará, con el consentimiento de las personas, las empresas y los Estados miembros interesados, cualesquiera proyectos de inversión que le hayan sido notificados, así como las recomendaciones formuladas de conformidad con el presente Reglamento.

2. La Comisión publicará un informe anual recogiendo las medidas de aplicación de las recomendaciones así como las medidas concretas adoptadas por las personas o empresas interesadas para adecuarse a los pareceres de la Comisión.

De ser necesario, dicho informe se atenderá a las normas sobre secreto profesional si finalmente no se da el consentimiento a que hace referencia el artículo 44 del Tratado Euratom.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1353/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003

relativo a la interrupción de la pesca de capelán por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1091/2003 ⁽⁴⁾ establece las partes de los totales admisibles de capturas de capelán atribuidas a la Comunidad para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de capelán efectuadas en aguas de las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) por buques que enarbolan

pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad para 2003. Groenlandia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de julio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de capelán en aguas de las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad para 2003.

Se prohíbe la pesca de capelán en aguas de las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1354/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1168/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 1168/2003, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) n° 1168/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 61.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,51 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,51 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	86,47 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4551 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,51 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4551 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4551 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4551 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,51 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4551 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1355/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1162/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de julio de 2003, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 760/2003 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 760/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	45,51	45,51

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2003

sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a los controles sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles

[notificada con el número C(2003) 2626]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/564/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/232/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros, tal y como se definen en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE (en lo sucesivo, «las Oficinas») y las de la República Checa, Hungría, Noruega, Eslovaquia y Suiza estaban reguladas por Acuerdos complementarios al Acuerdo uniforme sobre el sistema de la carta verde celebrado el 2 de noviembre de 1951 (en lo sucesivo, «los Acuerdos complementarios»). Estos Acuerdos complementarios establecían las modalidades prácticas para la abolición de los controles del seguro para los vehículos que tenían su estacionamiento habitual en el territorio de cualquiera de estos países.
- (2) La Comisión adoptó posteriormente decisiones que imponían a cada Estado miembro, de acuerdo con la Directiva 72/166/CEE, abstenerse de efectuar controles sobre el seguro de responsabilidad civil para los vehículos que tenían su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro o en el territorio de los países terceros antes mencionados que eran objeto de los Acuerdos complementarios.

- (3) Las oficinas de las aseguradoras nacionales revisaron y unificaron los textos de los Acuerdos complementarios y los sustituyeron por un único acuerdo («Convenio multilateral de garantía»), ratificado en Madrid el 15 de marzo de 1991, de acuerdo con los principios enunciados en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE. El Convenio multilateral de garantía se incluyó en la Decisión 91/323/CEE de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) La Comisión adoptó entonces las Decisiones 93/43/CEE ⁽⁴⁾, 97/828/CE ⁽⁵⁾, 99/103/CE ⁽⁶⁾ y 2001/160/CE ⁽⁷⁾ exigiendo a cada Estado miembro, de acuerdo con la Directiva 72/166/CEE, que se abstuviera de efectuar controles sobre el seguro de responsabilidad civil para los vehículos que tuvieran su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro o en el territorio, respectivamente, de Islandia, Eslovenia, Croacia y Chipre.
- (5) El 30 de mayo de 2002 se celebró el «Acuerdo entre oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados» en Rethymno (Creta), de conformidad con los principios enunciados en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE. El primer apéndice de este convenio reúne, en un documento único, todas las disposiciones del «Modelo de acuerdo entre oficinas» y del «Convenio multilateral de garantía» («las normativas internas»). Estas normativas internas sustituyen los dos acuerdos anteriores a partir del 1 de agosto de 2003.
- (6) Por consiguiente, las Decisiones 91/323/CEE, 93/43/CEE, 97/828/CE, 99/103/CE y 2001/160/CE deben derogarse el 1 de agosto de 2003.

⁽³⁾ DO L 177 de 5.7.1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 343 de 13.12.1997, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 57 de 27.2.2001, p. 56.

⁽¹⁾ DO L 103 de 2.5.1972, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 19.5.1990, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de agosto de 2003, los Estados miembros se abstendrán de efectuar controles sobre el seguro de responsabilidad civil para los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro o en el territorio de la República Checa, Croacia, Chipre, Hungría, Islandia, Noruega, Eslovaquia, Eslovenia y Suiza, que son objeto del «Acuerdo entre oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados», celebrado el 30 de mayo de 2002, anejo como un apéndice del anexo de esta Decisión.

Artículo 2

Las decisiones 91/323/CEE, 93/43/CEE, 97/828/CE, 99/103/CE y 2001/160/CE quedarán derogadas el 1 de agosto de 2003.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas para aplicar la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

*Apéndice***Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y otros Estados Asociados**

PREÁMBULO

Considerando la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, (Primera Directiva relativa al seguro de automóvil) que establece que las Oficinas de seguros nacionales de los Estados miembros celebrarán entre ellas un acuerdo con arreglo al cual cada Oficina garantizará la liquidación de los siniestros que se produzcan en su territorio ocasionados por el uso de vehículos estacionados normalmente en el territorio de otro Estado miembro, independientemente de si dichos vehículos están o no asegurados, de conformidad con lo establecido por su legislación nacional en lo relativo al seguro obligatorio,

Considerando que la Directiva mencionada establece que los vehículos que tienen su estacionamiento habitual en un país tercero se considerarán como vehículos que tienen su estacionamiento habitual en la Comunidad si las Oficinas de seguros nacionales de todos los Estados miembros garantizan solidariamente (cada una de ellas de conformidad con las disposiciones de su propia legislación nacional sobre el seguro obligatorio) la liquidación de los siniestros relativos a los accidentes que se produzcan en su territorio ocasionados por la utilización de dichos vehículos,

Considerando que, mediante la aplicación de estas disposiciones, las Oficinas de seguros nacionales de los Estados miembros y las Oficinas de seguros nacionales de otros Estados han celebrado varios acuerdos con los que se pretende cumplir con lo prescrito por la Directiva y que estas Oficinas han decidido posteriormente sustituirlo por un único acuerdo conocido como el Convenio multilateral de garantía entre las Oficinas de seguros nacionales firmado en Madrid el 15 de marzo de 1991,

Considerando que, en la Asamblea General celebrada en Rethymno (Creta) el 30 de mayo de 2002, el Consejo de Oficinas decidió incorporar todas las disposiciones del Acuerdo uniforme entre oficinas y del Convenio multilateral de garantía entre las Oficinas de seguros nacionales que regían las relaciones entre Oficinas, en un documento único conocido como Reglamento general,

Las Oficinas abajo firmantes han celebrado el acuerdo siguiente:

Artículo 1

Las Oficinas abajo firmantes se comprometen, en el contexto de sus relaciones recíprocas, a cumplir las disposiciones obligatorias así como las disposiciones opcionales de la sección II y III del Reglamento general, cuando sean de aplicación, adoptadas por el Consejo de Oficinas el 30 de mayo de 2002, de las que figura una copia en el apéndice 1 del presente acuerdo.

Artículo 2

Las Oficinas abajo firmantes se confieren recíprocamente, en su nombre y en nombre de sus miembros, las competencias para la liquidación amistosa de cualquier reclamación y para aceptar cualquier proceso judicial o extrajudicial que pueda conducir al pago de la indemnización correspondiente a los accidentes que entren en el ámbito y objeto del Reglamento general mencionado.

Artículo 3

El compromiso a que se refiere el artículo 1 entrará en vigor el 1 de julio de 2003, fecha en la cual substituirá al Acuerdo uniforme entre Oficinas y al Acuerdo multilateral de garantía entre las Oficinas de seguros nacionales que vinculan actualmente a los signatarios del presente Acuerdo.

Artículo 4

El presente Acuerdo se celebra por un período de tiempo ilimitado. No obstante, cada Oficina signataria podrá decidir retirarse de este Acuerdo dando aviso escrito de esa decisión al Secretario general del Consejo de Oficinas que, a su vez, informará inmediatamente a las otras Oficinas signatarias y a la Comisión de la Unión Europea. Esta retirada surtirá efecto al vencimiento de un período de doce meses desde la fecha de envío de dicha notificación. La Oficina signataria correspondiente seguirá vinculada a este Acuerdo y a sus anexos, debiendo realizar todas las demandas de reembolso relativas a la liquidación de siniestros relacionadas con los accidentes que se produzcan hasta el vencimiento del período anteriormente definido.

Artículo 5

Este Acuerdo se celebra entre las Oficinas signatarias abajo mencionadas con respecto a los territorios para los cuales cada una de ellas es competente, en la forma de tres ejemplares en las lenguas inglesa y francesa.

Se depositará un ejemplar en cada una de las dos lenguas en la Secretaría del Consejo de Oficinas, en la Secretaría general del comité europeo de seguros y en la Comisión de la Unión Europea.

El Secretario general del Consejo de Oficinas entregará copias conformes del presente Acuerdo a cada una de las Oficinas signatarias del mismo.

Firmado en Rethymno (Creta), el 30 de mayo de 2002.

Austria, por Verband der Versicherungsunternehmen Österreichs: Günter Albrecht, Secretario y Directivo

Bélgica, por Bureau belge des assureurs automobiles: Alain Pire, Director-Secretario General

Suiza (y Liechtenstein), por Swiss National Bureau of Insurance: Martin Metzler, Presidente

Chipre, por Motor Insurers' Fund: Aristos Pissiris, Presidente y Andreas Charalambides, Directivo/Secretario

República Checa, por Česká Kancelár Pojistitelu: Jakub Hradec, Directivo principal

Alemania, por Deutsches Büro Grüne Karte eV: Ulf Lemor, Director gerente

Dinamarca (y las Islas Feroe), por Dansk Forening for International Motorkøretøjsforsikring: Steen Leth Jeppesen, Director gerente

España, por Oficina Española de Aseguradores de Automóviles: José Ignacio Lillo Cebrián, Presidente

Francia, por Bureau central français: Alain Bouchon, Presidente

Finlandia, por Liikennevakuutuskeskus: Sr. Olli Latola, Presidente del Consejo y Sra. Ulla Niku-Koskinen, Directora gerente

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas del Canal, Gibraltar y la Isla de Man, por Motor Insurers' Bureau: James Read, Directivo principal

Grecia, por Motor Insurers' Bureau: Michael Psalidas, Presidente y George Tzanis, Secretario general

Hungría, por Hungarian Motor Insurance Bureau: István Ragályi, Director gerente

Croacia, por Hrvatski Ured Za Osiguranje: Ante Lui, Director general

Italia (y la Rep. de San Marino y el Estado del Vaticano), por Ufficio Centrale Italiano (UCI): Raffaele Pellino, Presidente

Irlanda, por Motor Insurers' Bureau: Michael Halligan, Directivo principal

Islandia, por Alþjóðlegar Bifreidatryggingar á Íslandi: Sigmar Ármannsson, Director gerente

Luxemburgo, por Bureau luxembourgeois des assureurs: Paul Hammelmann, Secretario general

Noruega, por Trafikkforsikringsforeningen: Jan Gunnar Knudsen, Director gerente

Países Bajos, por Nederlands Bureau van Motorrijtuigverzekeraar: Frank Robertson, Presidente

Portugal, por Gabinete Português de Carta Verde GPCV: Maria José Mesquita, Vicepresidente y Antonio Lourenço, Vogel

Suecia, por Trafikförsäkringsföreningen: Ulf Blomgren, Director gerente

Eslovaquia, por Slovenská kancelária poisťovateľov: Imrich Fekete, Presidente y Lydia Blažeková, Directiva principal

Eslovenia, por Slovensko Zavarovalno Združenje, GIZ: Tjaša Korbar, Jefe de la Oficina de la carta verde (en nombre de Mirko Kaluža, Director)

APÉNDICE 1

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE BUREAUX

Preámbulo

- (1) Considerando que el Grupo de trabajo de transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas dirigió, en 1949, a los gobiernos de los Estados miembros una Recomendación ⁽¹⁾ invitándoles a solicitar de los aseguradores que cubrían los riesgos de la responsabilidad civil en materia de circulación por carretera, la conclusión de acuerdos destinados a establecer las disposiciones uniformes y prácticas que permitan a los automovilistas estar asegurados satisfactoriamente cuando entren en países donde el seguro contra estos riesgos es obligatorio.
- (2) Considerando que esta recomendación convenía que la creación de un documento de seguro de carácter uniforme sería la medida más apropiada para conseguir los objetivos propuestos y enunciaba los principios fundamentales de los acuerdos a concluir entre los aseguradores de los diferentes países.
- (3) Considerando que el Convenio Inter-Bureaux cuyo texto fue adoptado en noviembre de 1951 por los representantes de los aseguradores de los Estados que, en aquel momento, habían respondido favorablemente a la recomendación, ha constituido la base de las relaciones entre estos aseguradores.
- (4) Considerando que:
 - a) el objetivo del sistema, comúnmente conocido como «sistema de la carta verde», es facilitar la circulación internacional de los vehículos a motor permitiendo que el seguro de la responsabilidad civil derivada del uso de éstos responda a los criterios impuestos por el país visitado y, en caso de accidente, garantizar la indemnización de los perjudicados con arreglo a la ley nacional y reglas de ese país;
 - b) el certificado internacional de seguro de automóvil («carta verde»), documento oficialmente reconocido por las autoridades gubernamentales de los Estados que han adoptado la recomendación de las Naciones Unidas, constituye, en cada país visitado, la prueba del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso del vehículo a motor aquí descrito;
 - c) en cada Estado participante, un Bureau nacional ha sido creado y oficialmente autorizado con la finalidad de proveer una doble garantía:
 - vis a vis de su gobierno, que el asegurador extranjero acatará la ley aplicable en ese país e indemnizará a los perjudicados dentro de sus límites,
 - vis a vis del Bureau del país visitado, el compromiso del asegurador miembro que asegura la responsabilidad civil derivada del uso del vehículo implicado en el accidente;
 - d) como consecuencia de este doble mandato, asumido sin ánimo de lucro, cada Bureau debe disponer de una estructura financiera independiente basada en la solidaridad de los aseguradores autorizados para trabajar el seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor activos en su mercado nacional permitiéndole cumplir las obligaciones derivadas de los acuerdos que le vinculan a los otros Bureaux.
- (5) Considerando que:
 - a) algunos Estados, en aras de facilitar ventajas en el tráfico rodado internacional, han suprimido el control de la carta verde en sus fronteras, en virtud de acuerdos suscritos entre sus respectivos Bureaux, esencialmente basados en la matriculación de los vehículos;
 - b) por una Directiva de 24 de abril de 1972 ⁽²⁾, el Consejo de la Unión Europea ha propuesto a los Bureaux de los Estados miembros suscribir tal acuerdo; que, denominada Convención Complementaria Inter-Bureaux, fue firmada el 16 de octubre de 1972;
 - c) las convenciones posteriores, basadas sobre los mismos principios, han permitido adherirse a los Bureaux de otros países; los cuales fueron recopilados en un único documento firmado el 15 de marzo de 1991 bajo la denominación de Convención Multilateral de Garantía.
- (6) Considerando que es oportuno reunir en un solo documento la totalidad de las disposiciones reguladoras de las relaciones entre Bureaux, el Consejo de Bureaux ha adoptado, en la Asamblea General celebrada en Rethymno (Creta) el 30 de mayo de 2002, el presente Reglamento general.

⁽¹⁾ Recomendación n° 5 de 25 de enero de 1949, sustituida por el anexo 2 de la Resolución consolidada sobre la facilitación de los transportes por carretera, adoptada por el Grupo de trabajo de transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas la cual figura en el texto anexo 1.

⁽²⁾ Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, concerniente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, cuyo texto figura como anexo 2.

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES (DISPOSICIONES OBLIGATORIAS)*Artículo 1***Objeto**

Este Reglamento general tiene por objeto regular las recíprocas relaciones entre las oficinas nacionales de seguro en el marco de la puesta en marcha de las disposiciones de la Recomendación nº 5, adoptada el 25 de enero de 1949 por el Grupo de trabajo de transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, sustituida por el anexo 2 de la Resolución consolidada sobre la facilitación de los transportes por carretera (R.E.4), adoptada por el Grupo de trabajo durante la 74ª Sesión celebrada del 25 al 29 de junio de 1984, tal como figura en su actual versión (en adelante, «la Recomendación nº 5»).

*Artículo 2***Definiciones**

A los fines del presente Reglamento general, los términos y expresiones que siguen tendrán la significación que les es atribuida a continuación y ninguna otra:

1. «Bureau nacional de seguro» (en lo sucesivo, «Bureau»): La organización profesional, miembro del Consejo de Bureaux, constituida en el país donde está establecida conforme a la Recomendación nº 5.
2. «Aseguradora»: toda empresa autorizada para trabajar el seguro obligatorio de responsabilidad civil que derive del uso y circulación de vehículos a motor.
3. «Miembro»: Todo asegurador miembro de un Bureau.
4. «Corresponsal»: una entidad aseguradora o una persona física o jurídica designada por uno o varios aseguradores con la autorización del Bureau del país donde esté establecido, para la gestión y la liquidación de las reclamaciones nacidas de accidentes en los que estén implicados vehículos por ellos asegurados y ocurridos en el territorio del país donde este corresponsal esté establecido.
5. «Vehículo»: todo vehículo automotor destinado a circular por suelo y que puede ser accionado por una fuerza mecánica, sin estar sujeto a una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados, siempre que estén sometidos a la obligación de asegurarse en el país donde circulan.
6. «Accidente»: todo hecho generador de pérdida o daño que, según la ley del país donde ha ocurrido, caiga dentro del ámbito de aplicación del seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de del uso y circulación de vehículos a motor.
7. «Perjudicado»: toda persona que tenga derecho a la reparación del daño causado por un vehículo.
8. «Reclamación»: una o más peticiones de indemnización presentadas por un perjudicado o sus derecho-habientes, resultante de un mismo accidente.
9. «Póliza de seguro»: un contrato de seguro obligatorio emitido por un miembro de un Bureau con la finalidad de asegurar la responsabilidad civil derivada del uso de un vehículo.
10. «Asegurado»: toda persona cuya responsabilidad civil esté cubierta por una póliza de seguro.
11. «Carta Verde»: el certificado internacional de seguro de automóvil conforme a cualquiera de los modelos aprobados por el Consejo de Bureaux.
12. «Consejo de Bureaux»: el organismo al cual se adhieren obligatoriamente todos los Bureaux, responsable de la dirección y el funcionamiento del sistema internacional de seguro de la responsabilidad civil automóvil (denominado «sistema de la carta verde»).

*Artículo 3***Gestión de las reclamaciones**

1. Cuando un Bureau es informado de la ocurrencia de un accidente en el territorio del país para el cual es competente, en el que intervenga un vehículo que provenga de otro país, debe proceder, sin esperar una reclamación formal, a investigar las circunstancias del accidente. Comunicará, con la mayor brevedad, esta información al asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, al Bureau correspondiente. Ninguna omisión de este principio podrá, no obstante, ser invocado contra él.

Si, en el curso de esta investigación, el Bureau constata que el asegurador del vehículo implicado está identificado y que un corresponsal de este asegurador ha sido autorizado conforme a las disposiciones del artículo 4, enviará sin retraso la información a este corresponsal para su seguimiento.

2. Cuando reciba una reclamación surgida de un accidente ocurrido en las condiciones descritas anteriormente, el Bureau, si un corresponsal del asegurador ha sido aceptado, le dará traslado sin dilación para que éste pueda ser gestionado y liquidado conforme a las disposiciones del artículo 4. Si no hubiera un corresponsal autorizado, informará inmediatamente al asegurador correspondiente que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, al Bureau correspondiente, del hecho de que ha recibido una reclamación y que la va a tramitar o la hará tramitar por un mandatario del cual notificará la identidad.

3. El Bureau está convencionalmente autorizado para liquidar cualquier reclamación por acuerdo amistoso y para aceptar cualquier notificación de acto extrajudicial o judicial que pueda conducir a la indemnización.

4. Cada reclamación debe ser tratada por el Bureau con total autonomía y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóvil, en el mejor interés del asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, del Bureau correspondiente.

El Bureau es el único competente para todas las cuestiones relativas a la interpretación de la ley aplicable en el país del accidente (incluso cuando se refiera a disposiciones legales aplicables en otro país) y para la liquidación de la reclamación. Bajo reserva de esta última disposición, el Bureau informará, previa expresa demanda, al asegurador o al Bureau correspondiente antes de tomar una decisión definitiva.

5. No obstante, cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del accidente, incluso estando cubiertos por la póliza de seguro, debe consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las condiciones o límites. El acuerdo de este asegurador no es exigible si la ley impone al Bureau la obligación de tener en cuenta las garantías contractuales que excedan las condiciones o los límites previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor del país del accidente.

6. Un Bureau no puede, por su propia voluntad, sin el acuerdo escrito del asegurador o del Bureau correspondiente, confiar este mandato a una persona física o jurídica que, como consecuencia de obligaciones contractuales, esté financieramente interesado en esta reclamación. Si actuara así sin el referido consentimiento, el derecho al reembolso será reducido a la mitad de las sumas que normalmente habría podido recuperar.

Artículo 4

Los corresponsales

1. Salvo convención en contrario que vincule a otros Bureaux y/o bajo reserva de todas las prescripciones legales o reglamentarias nacionales, cada Bureau fijará las condiciones en las cuales acuerda la autorización de los corresponsales establecidos en el país para el cual es competente, el rechazo o la revocación de los mismos.

No obstante, la autorización debe concederse automáticamente si fuera solicitada a nombre de un miembro de un Bureau cuando concierne a un establecimiento el cual dispone de una sucursal en el país del Bureau solicitado, a condición de que allí esté también autorizado ejercer el seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor.

2. Los Bureaux de los países miembros del Espacio Económico Europeo están obligados a aceptar, cuando una demanda en este sentido les haya sido dirigida, en calidad de corresponsales a los representantes designados en su país por los aseguradores de otros países miembros conforme a la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización así acordada no podrá ser revocada en tanto que el corresponsal correspondiente guarde la condición de representante tal cual es definida en la citada directiva.

3. Únicamente los Bureaux, a requerimiento de uno de sus miembros, están facultados para enviar a otro Bureau una solicitud de autorización de un corresponsal establecido en el país de este Bureau. Esta solicitud debe ser dirigida por fax o por e-mail acompañada de la prueba de que el corresponsal propuesto acepta la autorización solicitada.

En un plazo de tres meses a contar desde el día de la recepción de la demanda, el Bureau acordará o rechazará la autorización y comunicará su decisión así como la fecha de entrada en vigor al Bureau que ha transmitido la demanda y al corresponsal correspondiente. Si esta información no hubiera sido comunicada antes a la expiración de este plazo, la autorización será considerada autorizada y entrará en vigor en esa fecha.

4. El corresponsal tramitará, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles, en nombre del Bureau que le ha autorizado y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización, las reclamaciones resultantes de accidentes allí ocurridos, que impliquen a vehículos asegurados por el asegurador que solicitó su autorización.

Cuando una liquidación prevista exceda de las condiciones o límites establecidos por la ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor aplicable en el país del accidente, pero cubierta bajo la póliza de seguro, el corresponsal debe cumplir las provisiones previstas en el apartado 5 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 65.

5. El Bureau que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones. Podrá no obstante sustituir al corresponsal en la gestión y liquidación de una reclamación en cualquier momento y sin justificarse por ello.

6. Si, por cualquier causa que fuera, el Bureau que ha aceptado la autorización debe indemnizar a un perjudicado en sustitución de un corresponsal, será directamente reembolsado por el Bureau que le solicitó la demanda de autorización, en las condiciones previstas en el artículo 5.

7. Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el apartado 4 del artículo 4, el corresponsal es libre de pactar con el asegurador que ha solicitado su autorización las modalidades de reembolso de las sumas liquidadas a los perjudicados, así como el cálculo de los honorarios de gestión sin que aquellos sean, no obstante, oponibles a los Bureaux.

Cuando un corresponsal no pueda obtener el reembolso de los pagos anticipados por cuenta del asegurador que solicitó su autorización, de acuerdo con las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 éste será reembolsado por el Bureau que le autorizó. Éste será seguidamente reembolsado por el Bureau del cual es miembro el asegurador en cuestión, en las condiciones fijadas en el artículo 5.

8. Cuando un Bureau es informado que uno de sus miembros ha decidido renunciar a los servicios de un corresponsal, informará inmediatamente al Bureau que concedió la autorización. Corresponde a este último determinar libremente la fecha en que la autorización dejará de tener efecto.

Cuando el Bureau que acuerde la autorización a un corresponsal decida revocarla o tiene noticia de que el corresponsal desea renunciar a ella, informará sin demora a los Bureaux que le han transmitido las demandas de autorización relativas a este corresponsal, igualmente les informará de la fecha de efecto de la revocación o del fin de la autorización.

Artículo 5

Modalidades de reembolso

1. Cuando un Bureau o el mandatario designado a tal efecto, haya procedido a la liquidación de todas las reclamaciones nacidas de un mismo accidente, dirigirá, en un plazo máximo de un año a contar desde el último pago efectuado a favor de un perjudicado, por fax o por e-mail, al miembro del Bureau que ha emitido la carta verde o la póliza de seguros o, en su caso, al Bureau correspondiente, una demanda de reembolso, especificando:

- 1.1. las sumas pagadas a título de indemnización a los perjudicados en virtud de un acuerdo amistoso o en ejecución de una decisión judicial,
- 1.2. las sumas pagadas por servicios externos inherentes a la tramitación y la liquidación de cada reclamación, así como los gastos específicos generados por las necesidades de un procedimiento judicial que, en circunstancias semejantes, habrían sido igualmente desembolsadas por un asegurado establecido en el país del accidente,
- 1.3. unos honorarios de gestión que cubran todos los otros gastos, calculados conforme a las reglas aprobadas por el Consejo de Bureaux.

Cuando las reclamaciones nacidas de un mismo accidente no hayan dado lugar a ninguna indemnización, las sumas previstas en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5, así como los honorarios mínimos determinados por el Consejo de Bureaux conforme al punto 3 del apartado 1 del artículo 5 podrán ser reclamados.

2. La demanda de reembolso especificará que el importe debido es pagadero en el país y en la moneda nacional del beneficiario, libre de todo gasto, en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la demanda y que, pasado este plazo, un interés de demora del 12 % anual, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción por la banca del beneficiario de la suma demandada le será aplicado automáticamente.

La demanda de reembolso puede igualmente mencionar que los importes formulados en la moneda nacional son pagaderos en euros, al cambio oficial en el país del Bureau solicitante a la fecha de la demanda.

3. La suma reclamada no podrá, en ningún caso, comprender el pago de sanciones, deducciones o cualquier otra penalidad financiera impuesta al asegurado que, en el país de ocurrencia del accidente, no estén incluidas en la garantía concedida por el seguro obligatorio que cubra la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos.

4. A petición del destinatario de la demanda de reembolso, las piezas justificativas en las que se comprende la prueba objetiva de que las indemnizaciones debidas a los perjudicados han sido definitivamente pagadas, serán dirigidas sin retraso, sin que ello pueda retardar el reembolso.

5. El reembolso de las sumas previstas en los puntos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 5 podrá ser solicitado en las condiciones estipuladas en el presente artículo cuando el Bureau no haya todavía pagado todas las reclamaciones resultantes de un mismo accidente. Los honorarios de gestión previstos en el punto 3 del apartado 1 del artículo 5 podrán igualmente ser reclamados si la suma cuyo reembolso ha sido solicitado a título principal excede del importe fijado por el Consejo de Bureaux.

6. Si, después del pago de la demanda de reembolso, un expediente relativo a una reclamación ha sido reabierto, o cuando una reclamación nueva nacida de un mismo accidente ha sido presentada, el saldo a pagar por honorarios de gestión, si es que existiera, deberá estar calculado conforme a las disposiciones en vigor en el momento en el que la demanda de reembolso ha sido presentada a título de expediente reabierto, o de nueva reclamación.

7. Ningún honorario de gestión podrá ser reclamado cuando el accidente no haya dado lugar a ninguna reclamación.

*Artículo 6***Obligación de garantía**

1. Cada Bureau garantiza el reembolso de los importes reclamados a sus miembros conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5 por el Bureau del país en el cual ha ocurrido el accidente o por el mandatario designado a tal efecto.

Cuando un miembro no ha efectuado el pago reclamado en el plazo de dos meses previsto en el artículo 5, el Bureau al cual está adherido este miembro, tras la recepción de la llamada en garantía dirigida por el Bureau del país en el cual se ha producido el accidente o por el mandatario designado a este efecto, procederá el mismo a verificar el reembolso en las condiciones descritas a continuación.

El Bureau deudor de la garantía dispone del plazo de un mes para efectuar el pago. A la expiración de este plazo, un interés de demora del 12 % anual de las sumas debidas calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción de las sumas demandas por la banca del beneficiario será aplicado automáticamente.

Esta llamada en garantía debe haber sido enviada por fax o e-mail en un plazo de doce meses a contar desde el envío de la demanda de reembolso prevista en el artículo 5. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de cualquier interés de demora en el que pueda incurrir el Bureau deudor de la garantía no estará obligado a pagar más que el montante reclamado a su miembro aumentado en doce meses de intereses calculados a la tasa del 12 % anual.

La llamada en garantía no será admisible cuando haya sido dirigida después de dos años del envío de la demanda de reembolso.

2. Cada Bureau garantiza que sus miembros dan instrucciones a los corresponsales para los que han solicitado su autorización para liquidar las reclamaciones conforme a las disposiciones previstas en la primera línea del apartado 4 del artículo 4 y les harán llegar a estos corresponsales o al Bureau del país del accidente, todos los documentos concernientes a todas las reclamaciones a ellos confiadas.

SECCIÓN II

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS SOBRE LA CARTA VERDE (DISPOSICIONES OPCIONALES)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones contractuales entre Bureaux están basadas sobre la carta verde.

*Artículo 7***Emisión y libramiento de cartas verdes**

1. Cada Bureau asume la responsabilidad de la impresión de las cartas verdes o autoriza a sus miembros a imprimirlas.

2. Autoriza a sus miembros a emitir las cartas verdes a favor de sus asegurados exclusivamente para los vehículos matriculados en cualquier país para el cual él sea competente.

3. Un miembro puede estar autorizado por su Bureau a librar cartas verdes a sus asegurados en otro país donde no exista un Bureau y a condición de que este miembro esté establecido en ese país. Esta posibilidad está limitada a los vehículos matriculados en el país en cuestión.

4. Todas las cartas verdes serán consideradas válidas para al menos quince días a contar desde la fecha de inicio. En el caso de que la carta verde hubiera sido emitida por un período inferior, el Bureau que hubiera autorizado la emisión de la carta verde garantizará la cobertura a los Bureaux de los países para los cuales la carta es válida por un período de quince días desde la fecha de inicio.

5. Cuando el acuerdo concluido entre dos Bureaux, conforme al punto 5 del apartado 3 del artículo 16, fuera rescindido, todas las cartas verdes emitidas a nombre de aquellos, para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, serán nulas y sin valor desde el momento en que la rescisión sea efectiva.

6. Cuando este acuerdo sea rescindido o suspendido en aplicación del punto 6 del apartado 3 del artículo 16, la validez residual de las cartas verdes libradas a nombre de los Bureaux correspondientes para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, será determinada por el Consejo de Bureaux.

*Artículo 8***Confirmación de la validez de la carta verde**

Cualquier demanda de confirmación de validez de una carta verde identificada dirigida, por fax o por e-mail a un Bureau, por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva en los tres meses siguientes a la demanda. La falta de respuesta a la expiración de este período, hará que la carta verde sea considerada como válida.

*Artículo 9***Cartas verdes falsas, irregularmente libradas o modificadas**

Cualquier carta verde presentada en un país para el cual es válida, como emitida bajo la autoridad de un Bureau, vincula la garantía de éste, incluso si esta carta verde es falsa, irregularmente librada o modificada.

No obstante la garantía del Bureau no será aplicable si una carta verde hace referencia a un vehículo que no está regularmente matriculado en su país, a menos que se haya hecho uso de la derogación prevista en el apartado 3 del artículo 7.

SECCIÓN III

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS EN LA PRESUNCIÓN DE SEGURO (DISPOSICIONES OPCIONALES)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones entre los Bureaux son, salvo excepciones, basadas en la presunción de seguro.

*Artículo 10***Obligaciones de los bureaux**

Los Bureaux afectados por las disposiciones de esta sección garantizan, sobre la base de total reciprocidad, el reembolso de todos los importes pagables en concepto de este Reglamento general derivado de cualquier reclamación surgida de cualquier accidente en el cual esté implicado un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en el territorio del Estado para el cual cada uno de estos Bureaux es competente, independientemente de que el vehículo esté asegurado o no.

*Artículo 11***Estacionamiento habitual**

1. El territorio del Estado donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual es, según el caso, determinado sobre la base de uno de los criterios siguientes:
 - 1.1. el territorio del Estado del cual el vehículo es portador de una placa de matrícula,
 - 1.2. en el caso en el que no exista matrícula para una determinada clase de vehículos, pero si el vehículo es portador de una placa de seguros o una señal distintiva análoga a la placa de matrícula, el territorio del Estado donde esta placa o signo ha sido emitido,
 - 1.3. en el caso en el que no exista ni matrícula ni placa de seguro ni signo distintivo para algunos tipos de vehículos, el territorio del Estado del domicilio del usuario.
2. Cuando un vehículo sometido a la matriculación esté desprovisto de placa o porte una placa que no corresponda al vehículo y que haya estado implicado en un accidente, el territorio del Estado donde el accidente ha tenido lugar será considerado, a los fines de la liquidación del siniestro, el territorio donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual.

*Artículo 12***Exclusiones**

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a:

1. los vehículos matriculados fuera de los países de los Bureaux que han firmado la presente sección y que tuvieran una carta verde librada por un miembro de estos Bureaux. En caso de accidente, los Bureaux implicados aplicarán las reglas estipuladas en la sección II,
2. los vehículos pertenecientes a determinadas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas si el Estado en el que han sido matriculados han designado en los otros Estados una autoridad u organismo encargado de indemnizar en las condiciones fijadas por la legislación del país del accidente,
3. cierta clase de vehículos o ciertos vehículos portadores de una placa especial cuando la circulación internacional de los mismos esté subordinada, por la legislación del país visitado, a la posesión por su portador de una carta verde válida o la suscripción de un contrato de seguro de frontera.

La lista de vehículos previstos en el punto 2 del artículo 12, e incluyendo la lista de las autoridades u organismos designados en los otros Estados, y en el punto 3 del artículo 12 es establecido por cada Estado implicado y comunicado al Consejo de Bureaux por el Bureau de cada Estado.

*Artículo 13***Confirmación del estacionamiento habitual**

Toda demanda de confirmación del estacionamiento habitual de un vehículo enviada por fax o por e-mail a un Bureau por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva dentro de los tres meses desde la fecha de la demanda. Ante la falta de respuesta, a la expiración de este plazo, el estacionamiento habitual será considerado como confirmado.

*Artículo 14***Limitación de la garantía en el tiempo**

Los Bureaux pueden limitar en el tiempo la garantía debida en virtud del artículo 10 para,

1. los vehículos portadores de una placa temporal, sobre la base de una declaración dirigida al Consejo de Bureaux. En este caso, la limitación será de 12 meses a contar desde la expiración de la validez que figure en la placa,
2. cualquier otro vehículo sobre la base de acuerdos recíprocos concluidos con otros Bureaux y comunicados al Consejo de Bureaux.

*Artículo 15***Aplicación unilateral de la garantía basada sobre la presunción de seguro**

Salvo disposiciones legales en contrario, la aplicación unilateral de la presente sección puede ser convenida en el marco de las relaciones bilaterales entre Bureaux.

SECCIÓN IV

REGLAS RELATIVAS A LOS CONVENIOS ENTRE BUREAUX NACIONALES DE SEGURO (DISPOSICIONES OBLIGATORIAS)*Artículo 16***Convenios bilaterales — Modalidades**

1. Los Bureaux disponen de la facultad de suscribir entre ellos, bilateralmente, un acuerdo por el cual se obligan, en el marco de sus relaciones recíprocas, a respetar las disposiciones obligatorias del presente reglamento general así como las disposiciones opcionales que son específicamente mencionadas.
2. Este acuerdo es redactado en tres ejemplares firmados por los Bureaux contratantes que conservarán uno cada uno de ellos, el tercero será enviado al Consejo de Bureaux, quien después de consultar a los interesados, comunicará la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.
3. Este acuerdo comprende obligatoriamente las cláusulas que preveen:
 - 3.1. la identificación de los Bureaux contratantes con la mención de su cualidad de miembro del Consejo de Bureaux así como los territorios para los cuales son competentes,
 - 3.2. la obligación de respetar las disposiciones obligatorias del presente Reglamento general,
 - 3.3. la obligación de respetar las disposiciones opcionales elegidas de común acuerdo,
 - 3.4. la atribución recíproca por los Bureaux, en su nombre así como por cuenta de sus miembros, de poder liquidar de mutuo acuerdo cualquier reclamación o de recibir cualquier demanda por actos judiciales o extrajudiciales que permitan conducir a la indemnización como consecuencia de accidentes que caigan en el marco del objeto del Reglamento general,
 - 3.5. la duración ilimitada del acuerdo bajo reserva del derecho atribuido a cada contratante de rescindirlo mediante un preaviso de doce meses comunicado simultáneamente a la otra parte y al Consejo de Bureaux,
 - 3.6. la rescisión o la suspensión automática del acuerdo si uno de los contratantes perdiera la calidad de miembro del Consejo de Bureaux o si esta cualidad fuera suspendida.
4. Un modelo tipo de este acuerdo figura en el anexo III.

*Artículo 17***Excepción**

1. Por derogación de las disposiciones contenidas en el artículo 16, los Bureaux de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo expresan, conforme al artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE, su adhesión recíproca al presente Reglamento general, por un acuerdo multilateral en el cual la fecha de entrada en vigor es fijada por la Comisión de la Unión Europea en colaboración con el Consejo de Bureaux.
2. Los Bureaux de los Estados no miembros del Espacio Económico Europeo tienen la facultad de adherirse a este acuerdo multilateral mediante el respeto de las condiciones fijadas por el comité competente, conforme lo previsto en los Estatutos del Consejo de Bureaux.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL (DISPOSICIONES OBLIGATORIAS)*Artículo 18***Procedimiento**

1. Toda modificación al presente Reglamento general será competencia exclusiva de la Asamblea General del Consejo de Bureaux.
2. Por derogación a lo que precede:
 - a) toda modificación a las disposiciones contenidas en la sección III será de exclusiva competencia del comité designado a este efecto por los Estatutos del Consejo de Bureaux. Esto mismo se impone a los Bureaux incluso no miembros de este comité pero que han optado, por la aplicación de la sección III en sus relaciones contractuales con otros Bureaux;
 - b) toda modificación aportada al punto 2 del artículo 4 será de la competencia exclusiva de los Bureaux del Espacio Económico Europeo.

SECCIÓN VI

ARBITRAJE (DISPOSICIONES OBLIGATORIAS)*Artículo 19***Cláusula arbitral**

Cualquier disputa nacida del presente Reglamento general o que se refiera a éste será resuelta por vía de arbitraje conforme al Reglamento de arbitraje de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho comercial internacional) actualmente en vigor.

El Consejo de Bureaux fija el baremo de los honorarios de los árbitros así como los gastos que pueden ser reclamados.

La autoridad de nombramiento de árbitros será del Presidente del Consejo de Bureaux o en su defecto el Presidente del Comité de nominación.

El número de los árbitros se fija en tres.

Las lenguas a utilizar para el procedimiento de arbitraje son el inglés y el francés.

SECCIÓN VII

ENTRADA EN VIGOR (DISPOSICIÓN OBLIGATORIA)*Artículo 20***Entrada en vigor**

Las disposiciones del presente Reglamento general entrarán en vigor el 1 de julio de 2003. Desde esta fecha, reemplazará al Convenio tipo así como al Convenio multilateral de garantía.

ANEXOS

Anexo I: Recomendación nº 5.

Anexo II: Directiva de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE).

Anexo III: Modelo de acuerdo entre Bureaux.

El Bureau

Miembro del Consejo de Bureaux

y

El Bureau

Miembro del Consejo de Bureaux

Por la presente, se obligan a respetar las disposiciones obligatorias del Reglamento general adoptado por la Asamblea general del Consejo de Bureaux de 30 de mayo de 2002, así como las disposiciones opcionales que figuran bajo la Sección Este compromiso se aplica igualmente a las modificaciones ulteriores de dicho Reglamento general.

Se atribuye recíprocamente el poder de recibir notificación de todo acto judicial o extrajudicial que pueda conducir a la indemnización o al arreglo amistoso de toda reclamación derivada de accidentes que caigan en el contexto del citado Reglamento general.

El presente acuerdo tendrá una duración ilimitada. n° obstante, podrá ser rescindido por cada uno de los signatarios mediante un preaviso de doce meses. La comunicación de esta rescisión deberá ser hecha simultáneamente al Secretario General del Consejo de Bureaux y a la otra parte.

Es además acordado que este acuerdo será rescindido o suspendido de pleno derecho si uno de los firmantes viniera a perder su calidad de Miembro del Consejo de Bureaux o si esta cualidad fuera suspendida.

La fecha de entrada en vigor de este acuerdo será comunicada a los firmantes por el Secretario del Consejo de Bureaux después de recibir una copia firmada por ambas partes.

APÉNDICE 2

LISTA DE DEROGACIONES

AUSTRIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

BÉLGICA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

SUIZA (y LIECHTENSTEIN)

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

CHIPRE

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.
2. Vehículos que pertenezcan a las fuerzas militares y a otro personal militar y civil regulados por convenios internacionales.

REPÚBLICA CHECA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

ALEMANIA

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.
2. Vehículos militares regulados por convenios internacionales.

DINAMARCA (y las ISLAS FEROE)

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.
2. Vehículos militares regulados por convenios internacionales.

FRANCIA (y MÓNACO)

Vehículos militares regulados por convenios internacionales.

FINLANDIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (E ISLAS DEL CANAL, GIBRALTAR Y LA ISLA DE MAN)

Vehículos de la OTAN sujetos a las disposiciones del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y del Protocolo de París de 28 de agosto de 1952.

GRECIA

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales. (Efectivo para los accidentes ocurridos a partir del 1 de octubre de 1993).
2. Vehículos que pertenezcan a organizaciones intergubernamentales (matrículas verdes — que lleven las letras «CD» y ΔΣ seguidas por el número de matrícula).

3. Vehículos que pertenezcan a las fuerzas armadas y al personal militar y civil de la OTAN (matrículas amarillas — que lleven las letras «EA» seguidas por el número de matrícula).
4. Vehículos que pertenezcan a las fuerzas armadas griegas (matrículas que lleven las letras «EΣ»)
5. Vehículos que pertenezcan a las Fuerzas Aliadas en Grecia (matrículas que lleven las letras «AFG»).
6. Vehículos que lleven matrículas de prueba (matrículas blancas — que lleven las letras «ΔOK» seguidas por cuatro cifras en el número de matrícula).

HUNGRÍA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

ITALIA (y la República de SAN MARINO y el ESTADO del VATICANO)

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.
2. Vehículos que pertenezcan a fuerzas militares y a otro personal militar y civil regulados por convenios internacionales (como, por ejemplo, la matrícula «AFI» y las organizaciones internacionales como la OTAN).
3. Vehículos sin placas de matriculación (en especial los ciclos motorizados).
4. Maquinaria agrícola (como tractores agrícolas, sus remolques y demás vehículos diseñados específicamente para el trabajo agrícola).

IRLANDA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

ISLANDIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

LUXEMBURGO

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

NORUEGA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

PAÍSES BAJOS

1. Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales. (Efectivo para los accidentes ocurridos a partir del 1 de octubre de 1993).
2. Vehículos privados que pertenezcan al personal militar holandés destinado en Alemania y a sus familias.
3. Vehículos que pertenezcan al personal militar alemán destinado en Países Bajos.
4. Vehículos que pertenezcan a personas destinadas en la sede en Europa central de las Fuerzas Aliadas.
5. Vehículos de servicio de las fuerzas armadas de la OTAN.

PORTUGAL

1. Maquinaria agrícola y equipo mecánico motorizado para los cuales la legislación portuguesa no requiere placas de matriculación.
2. Vehículos que pertenezcan a Estados extranjeros y a las organizaciones internacionales de las que forma parte Portugal: (matrículas blancas — números rojos, precedidos por las letras «CD» o «FM»).
3. Vehículos que pertenezcan al Estado portugués: (matrículas negras — números blancos, precedidos por las letras «AM», «AP», «EP», «ME», «MG» o «MX», según el departamento gubernamental del que se trate).

SUECIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

ESLOVAQUIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

ESLOVENIA

Vehículos con placas de matriculación temporales implicados en accidentes que se hayan producido más de doce meses después de la fecha de vencimiento exhibida en las placas de matriculación temporales.

APÉNDICE 3

CLÁUSULAS SUSPENSIVAS

FRANCIA

La disposición que figura en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento general no será aplicable a Bureau Central Français hasta que se haya modificado la normativa francesa para asegurar el cumplimiento o que se haya firmado un acuerdo que permitía esta aplicación.

ITALIA

La disposición que figura en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento general no será aplicable a Ufficio Centrale Italiano (UCI) hasta que se haya modificado la normativa aplicable en este país, con arreglo al derecho comunitario aplicable, para garantizar su cumplimiento.

PORTUGAL

La disposición que figura en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento general no será aplicable a Gabinete Português de Carta Verde hasta que se haya modificado la normativa aplicable en este país, con arreglo al derecho comunitario aplicable, para garantizar su cumplimiento.

SUIZA

La disposición que figura en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento general no será aplicable a Swiss National Bureau of Insurance hasta que se haya modificado la normativa aplicable en este país, con arreglo al derecho comunitario aplicable, para garantizar su cumplimiento.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003

por la que se amplía el período establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 2692]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/565/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/68/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE establece que, durante un período de doce años después de la fecha de notificación de ésta, un Estado miembro puede autorizar la comercialización en su territorio de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma ya comercializadas dos años después de la fecha de notificación, mientras dichas sustancias se estén examinando progresivamente dentro de un programa de trabajo.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1112/2002 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Este programa se encuentra actualmente en curso y no ha sido posible aún tomar todas las decisiones respecto a algunas sustancias activas.
- (3) La Comisión presentó el 26 de julio de 2001 su informe sobre la situación⁽⁴⁾. En él se concluye que el avance no ha sido tan importante como se esperaba en principio, por lo que debe ampliarse el plazo relativo a las sustancias activas respecto a las cuales la industria ha notificado su compromiso de seguir preparando los expedientes necesarios dentro de los plazos establecidos.

- (4) En lo que respecta a dichas sustancias activas, es conveniente ampliar el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE para que los expedientes puedan presentarse y evaluarse.
- (5) Esta ampliación no interfiere la posibilidad de incluir o no incluir sustancias activas concretas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, tal como establece el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de ésta.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El período de doce años establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2008 en relación con las sustancias activas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 177 de 16.7.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽⁴⁾ COM(2001) 444 final.

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS ACTIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

A. Sustancias activas químicas

Acetato de (2E,13Z)-octadecadien-1-ilo	5-Decen-1-ol
Acetato de (3E,13Z)-octadecadien-1-ilo	Acetato de 5-decen-1-ilo
Acetato de (3Z,13Z)-octadecadien-1-ilo	6-Benciladenina
Acetato de (7E,9E)-dodecadienilo	Ácido acético
Acetato de (7E,9Z)-dodecadienilo	Sulfato de aluminio y amonio
Acetato de (7Z,11E)-hexadecadien-1-ilo	Fosfuro de aluminio
Acetato de (7Z,11Z)-hexadecadien-1-ilo	Sulfato de aluminio
Acetato de (9Z,12E)-tetradecadien-1-ilo	<i>En la categoría de los aminoácidos, los siguientes:</i>
Acetato de (E)-11-tetradecenilo	Ácido gamma aminobutírico
Acetato de (E)-8-dodecenilo	Ácido L-glutámico
(E,E)-8,10-Dodecadien-1-ol	L-triptófano
Acetato de (E/Z)-8-dodecenilo	
(E/Z)-9-Dodecen-1-ilo	Acetato de amonio
Acetato de (E/Z)-9-dodecenilo	Carbonato de amonio
(Z)-11-Hexadecen-1-ol	Antraquinona
Acetato de (Z)-11-hexadecen-1-ilo	Azadiractina
(Z)-11-Hexadecenal	Aceite de huesos
Acetato de (Z)-11-tetradecen-1-ilo	Brodifacum
Acetato de (Z)-13-hexadecen-11-inilo	Bromadiolona
(Z)-13-Octadecenal	Carburo de calcio
(Z)-7-Tetradecenal	Cloruro de calcio
(Z)-8-Dodecenol	Dióxido de carbono
Acetato de (Z)-8-dodecenilo	Quitosano
Acetato de (Z)-9-dodecenilo	Cloralosa
(Z)-9-Hexadecenal	Clorofacinona
Acetato de (Z)-9-tetradecenilo	cis-Zeatina
Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo	Citronelol
1,4-Diaminobutano (Putrescina)	Extracto de cítricos
1,7-Dioxaspiro-5,5-undecano	Cisteína
1-Decanol	Benzoato de denatonio
1-Naftilacetamida	Cloruro de didecildimetilamonio
Ácido 1-naftilacético	Difenacum
Éster etílico del ácido 1-naftilacético	Acetato de dodecan-1-ilo
1-Tetradecanol	Alcohol dodecílico
2,6,6-Trimetilbicyclo(3.1.1)hept-2-en-4-ol	EDTA y sus sales
2-Naftiloxiacetamida	Etanol
Ácido 2-naftiloxiacético	Etoxiquina
2-Fenilfenol (incluida la sal sódica)	Etileno
3,7,11-Trimetil-1,6,10-dodecatrien-3-ol (Nerolidol)	Farnesol/(Z,E)-3,7,11-trimetil-2,6,10-dodecatrien-1-ol
3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol)	

En la categoría de los ácidos grasos, los siguientes:

Ácido decanoico
Éster metílico de ácidos grasos
Sales potásicas de ácidos grasos
Ácido heptanoico
Ácido octanoico
Ácido oleico
Ácido pelargónico

Alcoholes grasos

Ácido fólico

Formaldehído

Ácido fórmico

Extracto de ajo

Gelatina

Ácido giberélico

Giberelina

Glutaraldehído

Extracto de semilla de pomelo

Peróxido de hidrógeno

Proteínas hidrolizadas

Ácido indolilacético

Ácido indolilbutírico

Sulfato de hierro

Caolín

Tierra de diatomeas

Lecitina

Sulfuro de calcio

Fosfuro de magnesio

Maltodextrina

Extracto de marigold

Metilnonilcetona

Extracto de mimosa tenuiflora

Nicotina

Queroseno

Pimienta

Ácido peracético

Aceites minerales

Foxim

En la categoría de los aceites vegetales, los siguientes:

Aceite de brotes de grosella negra
Aceite de citronela
Aceite de clavo
Aceite de Daphne
Aceite etérico (eugenol)
Aceites etéreos

Aceite de eucalipto

Aceite de madera de gayac

Aceite de ajo

Aceite de pasto cedrón

Aceite de mejorana

Aceite de oliva

Aceite de naranja

Aceite de piñón

Aceite de colza

Aceite de soja

Aceite de menta

Aceite de girasol

Aceite de tomillo

Aceite de ylang-ylang

Bicarbonato de potasio

Permanganato de potasio

Piretrinas

Arena de cuarzo

Cuasia

En la categoría de los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal, los siguientes:

Harina de sangre

Aceites esenciales

Ácidos grasos, aceite de pescado

Aceite de pescado

Grasa de ovino

Resina de lejías celulósicas

Resina de lejías celulósicas bruta

Rotenona

Extracto de algas marinas

Algas

Silicato de sodio y aluminio

Bicarbonato de sodio

Hipoclorito de sodio

Laurilsulfato de sodio

Metabisulfito de sodio

p-Toluenosulfon-cloramida de sodio

Azufre y dióxido de azufre

Ácido sulfúrico

Fosfato de tricalcio

Hidrocloruro de trimetilamina

Urea

Gluten de trigo

Fosfuro de cinc

B. Microorganismos

<i>Bacillus sphaericus</i>	Virus de la poliedrosis nuclear de <i>Neodiprion sertifer</i>
<i>Bacillus thuringiensis</i> , subespecie <i>aizawai</i>	<i>Phlebiopsis gigantea</i>
<i>Bacillus thuringiensis</i> , subespecie <i>israelensis</i>	<i>Streptomyces griseoviridis</i>
<i>Bacillus thuringiensis</i> , subespecie <i>kurstaki</i>	<i>Trichoderma harzianum</i>
<i>Bacillus thuringiensis</i> , subespecie <i>tenebrionis</i>	<i>Trichoderma polysporum</i>
<i>Beauveria bassiana</i>	<i>Trichoderma viride</i>
<i>Beauveria brongniartii</i> (sin. <i>B. tenella</i>)	<i>Verticillium dahliae</i>
Virus de la granulosis de <i>Cydia pomonella</i>	<i>Verticillium lecanii</i>
<i>Metarhizium anisopliae</i>	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 2003

relativa a la contribución financiera destinada a la realización de medidas previstas por los Estados miembros durante el año 2003 para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia en el ámbito de la política pesquera común

[notificada con el número C(2003) 2693]

(2003/566/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/431/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado a la Comisión los programas de actividades de control en el ámbito de la pesca para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. Estos programas van acompañados de solicitudes de participación financiera en los gastos previstos en relación con dichos programas. Los Estados miembros han presentado solicitudes actualizadas para el año 2003.
- (2) Las solicitudes de financiación referidas a las medidas enumeradas en el artículo 2 de la Decisión 2001/431/CE pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria. Habida cuenta, en particular, de las disposiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo ⁽²⁾, se concede prioridad a las medidas que tengan por objeto la extensión del sistema de control vía satélite (SLB) a los buques de menos de 24 metros de eslora, la realización de proyectos piloto para la transmisión de la información por vía electrónica o para la teledetección de los buques pesqueros, así como la formación de agentes nacionales.
- (3) Es conveniente determinar los porcentajes de participación financiera de la Comunidad en cada medida, las condiciones exigidas para el reembolso de los gastos, así como, respecto de cada Estado miembro y cada medida, el importe global de los gastos subvencionables para el año 2003.
- (4) Con objeto de fomentar la extensión del sistema de vigilancia por satélite a los buques de eslora comprendida entre 18 y 24 metros, es conveniente que el porcentaje de participación comunitaria se sitúe por encima del 50 % de los gastos subvencionables, sin menoscabo del límite establecido en el artículo 11 de la Decisión 2001/431/CE.

- (5) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 2001/431/CE, los Estados miembros deben ejecutar los gastos en un período de un año a partir del momento en que se haga efectivo el compromiso jurídico y financiero; este compromiso debe efectuarse, a más tardar, en el año civil siguiente a la notificación de la Decisión de la Comisión.
- (6) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Decisión 2001/431/CE, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión las solicitudes de reembolso de gastos a más tardar el 31 de mayo del año siguiente a aquél en el que se hayan efectuado.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece, para el año 2003, los importes de los gastos subvencionables de cada Estado miembro, los porcentajes de participación financiera de la Comunidad, así como las condiciones a las que puede estar supeditada dicha participación, en la medida en que los gastos subvencionables se destinen efectivamente a la realización de los programas de control de las actividades pesqueras.

Artículo 2

Los gastos relativos a la implantación de los dispositivos y redes informáticas necesarios para los intercambios de información vinculados al control se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo I

Artículo 3

Los gastos relativos a la experimentación y la aplicación de nuevas tecnologías para mejorar el control de las actividades pesqueras distintas de las previstas en los artículos 4 y 5 se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 22.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

Artículo 4

Los gastos relativos a las inversiones realizadas para extender el sistema de vigilancia por satélite a los buques de eslora total comprendida entre 18 y 24 metros se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 100 % de los gastos subvencionables, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y sin rebasar los importes indicados en el anexo III:

- el coste máximo admisible para la adquisición de dispositivos de localización por satélite instalados en los buques pesqueros comunitarios no podrá rebasar los 4 500 EUR por buque;
- el porcentaje máximo de participación financiera para la adquisición de tales dispositivos de localización por satélite se reducirá al 50 % para aquella parte del gasto que supere los 1 500 EUR por buque.

Artículo 5

Los gastos relativos a la realización de proyectos piloto en el ámbito de la transmisión electrónica de información y los dispositivos de teledetección se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 100 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo IV.

Artículo 6

Los gastos relativos a la formación de los agentes nacionales adscritos a las actividades de control se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo V.

Artículo 7

Los gastos relativos a la adquisición o modernización de buques o aeronaves realmente utilizados para garantizar el control, la inspección o la vigilancia de las actividades pesqueras se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 35 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo VI.

Artículo 8

Los gastos relativos a la creación de un sistema de evaluación de los gastos realizados para el control de la política pesquera común se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, sin rebasar los importes indicados en el anexo VII.

Artículo 9

Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión las solicitudes de reembolso relativas a los gastos contemplados en la presente Decisión a más tardar el 31 de mayo de 2006.

Artículo 10

Las solicitudes de reembolso y de anticipos expresadas en divisas distintas del euro se convertirán en euros mediante la aplicación del tipo de cambio que esté vigente el mes en que la Comisión las reciba.

Artículo 11

Los destinatarios de presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	24 790	12 395
DANMARK	640 000	320 000
DEUTSCHLAND	360 000	180 000
ΕΛΛΑΣ	1 500 000	750 000
ESPAÑA	923 812	461 906
FRANCE	153 000	76 500
IRELAND	615 552	307 776
ITALIA	1 141 370	570 685
NEDERLAND	443 732	221 866
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	74 820	37 410
SUOMI	900 000	450 000
SVERIGE	316 904	158 452
UNITED KINGDOM	527 662	431 448 263 831
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	7 621 642	3 810 821

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
 BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	0	0
DANMARK	0	0
DEUTSCHLAND	127 824	63 912
ΕΛΛΑΣ	1 500 000	750 000
ESPAÑA	755 470	377 735
FRANCE	0	0
IRELAND	0	0
ITALIA	1 106 400	553 200
NEDERLAND	0	0
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	0	0
SUOMI	134 000	67 000
SVERIGE	0	0
UNITED KINGDOM	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	3 623 694	1 811 847

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
 BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	57 800	41 650
DANMARK	759 968	520 234
DEUTSCHLAND	468 000	234 000
ΕΛΛΑΣ	1 276 000	435 000
ESPAÑA	3 150 000	2 100 000
FRANCE	2 100 000	1 500 000
IRELAND	690 000	450 000
ITALIA	11 564 347	3 387 000
NEDERLAND	974 406	661 953
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	1 939 868	1 218 000
SUOMI	176 000	96 000
SVERIGE	351 470	210 000
UNITED KINGDOM	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	23 507 859	10 853 837

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV —
BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	50 000	50 000
DANMARK	400 000	400 000
DEUTSCHLAND	0	0
ΕΛΛΑΣ	0	0
ESPAÑA	0	0
FRANCE	0	0
IRELAND	0	0
ITALIA	950 000	475 000
NEDERLAND	0	0
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	0	0
SUOMI	0	0
SVERIGE	259 945	259 945
UNITED KINGDOM	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	1 659 945	1 184 945

ANEXO V — BILAG V — ANHANG V — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ V — ANNEX V — ANNEXE V — ALLEGATO V —
BIJLAGE V — ANEXO V — LIITE V — BILAGA V

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	9 914	4 957
DANMARK	100 000	50 000
DEUTSCHLAND	20 713	10 357
ΕΛΛΑΣ	1 500 000	750 000
ESPAÑA	239 793	119 897
FRANCE	70 000	35 000
IRELAND	135 226	0
ITALIA	1 142 116	571 058
NEDERLAND	68 680	34 340
ÖSTERREICH	19 259	9 630
PORTUGAL	0	0
SUOMI	20 000	10 000
SVERIGE	27 319	13 660
UNITED KINGDOM	265 118	132 559
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	3 618 138	1 741 458

ANEXO VI — BILAG VI — ANHANG VI — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ VI — ANNEX VI — ANNEXE VI — ALLEGATO VI —
BIJLAGE VI — ANEXO VI — LIITE VI — BILAGA VI

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	346 510	80 500
DANMARK	4 030 000	0
DEUTSCHLAND	3 613 625	0
ΕΛΛΑΣ	1 100 000	385 000
ESPAÑA	15 118 519	2 832 199
FRANCE	4 600 000	0
IRELAND	9 831 503	3 244 500
ITALIA	350 000	122 500
NEDERLAND	0	0
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	8 170 400	0
SUOMI	0	0
SVERIGE	4 458 529	1 560 485
UNITED KINGDOM	14 356 620	4 456 059
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	65 975 306	12 681 243

ANEXO VII — BILAG VII — ANHANG VII — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ VII — ANNEX VII — ANNEXE VII —
ALLEGATO VII — BIJLAGE VII — ANEXO VII — LIITE VII — BILAGA VII

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets max. fin. bidrag Max. Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
BELGIË/BELGIQUE	0	0
DANMARK	0	0
DEUTSCHLAND	0	0
ΕΛΛΑΣ	400 000	200 000
ESPAÑA	0	0
FRANCE	0	0
IRELAND	0	0
ITALIA	0	0
NEDERLAND	0	0
ÖSTERREICH	0	0
PORTUGAL	0	0
SUOMI	0	0
SVERIGE	0	0
UNITED KINGDOM	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	400 000	200 000

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/567/PESC DEL CONSEJO
de 21 de julio de 2003**

por la que se aplica la Posición Común 1999/533/PESC sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición Común 1999/533/PESC del Consejo, de 29 de julio de 1999, sobre la contribución de la Unión Europea al fomento de la pronta entrada en vigor del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT) ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 1 y 4, en relación con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 de la Posición Común 1999/533/PESC, la Unión Europea se ha comprometido a exhortar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a firmar y ratificar sin demora el CTBT, y en especial a los 44 Estados incluidos en la lista de aquellos cuya ratificación es indispensable para la entrada en vigor del CTBT.
- (2) Es conveniente contribuir al éxito de la tercera conferencia convocada en aplicación del artículo XIV del CTBT, que se celebrará en Viena del 3 al 5 de septiembre de 2003, para acelerar el proceso de ratificación del CTBT con objeto de facilitar su pronta entrada en vigor.

DECIDE:

Artículo 1

En el marco del apoyo a la pronta entrada en vigor del CTBT a que se refiere el artículo 1 de la Posición Común 1999/533/PESC, la Unión Europea exhortará a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a firmar y ratificar el CTBT sin demora.

Para ello, la Unión Europea exhortará a tomar esas medidas:

- a) en primer lugar, a los 44 Estados incluidos en la lista de aquellos cuya ratificación es indispensable para la entrada en vigor del CTBT;
- b) a los Estados que hayan firmado pero no ratificado el CTBT, en particular a los Estados que albergarán estaciones del Sistema Internacional de Vigilancia (IMS);

- c) a los Estados que no hayan firmado el CTBT, en particular a los Estados que albergarán estaciones del IMS.

Artículo 2

La Unión Europea apoyará la convocatoria de la Conferencia en aplicación del artículo XIV del CTBT a nivel político.

Artículo 3

Con el fin de acelerar el proceso de ratificación y de facilitar la pronta entrada en vigor del CTBT, la Unión Europea podrá ponerse en contacto con organizaciones regionales [como la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)].

Artículo 4

La Presidencia informará a la Secretaría Técnica Provisional del CTBT de la aplicación de los artículos 1 y 2.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 1.

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO 2003/568/JAI DEL CONSEJO
de 22 de julio de 2003
relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29, la letra e) del apartado 1 del artículo 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Junto con la mundialización, los últimos años han traído un aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios, por lo que la corrupción en el sector privado de un Estado miembro ha dejado de ser un problema meramente interno para convertirse en un problema también transnacional, que se aborda más eficazmente mediante una actuación conjunta de la Unión Europea.
- (2) El 27 de septiembre de 1996, el Consejo adoptó el Acto por el que se establece un Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽³⁾. El Protocolo, que entró en vigor el 17 de octubre de 2002, contiene definiciones de los delitos de corrupción y sanciones armonizadas de los mismos.
- (3) El 26 de mayo de 1997, el Consejo aprobó un Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea ⁽⁴⁾.
- (4) El Consejo también adoptó, el 22 de diciembre de 1998, la Acción Común 98/742/JAI sobre la corrupción en el sector privado ⁽⁵⁾. En relación con la adopción de dicha Acción Común, el Consejo manifestó en una declaración que acordaba que la Acción Común era un primer paso a escala de la Unión Europea en la lucha contra ese tipo de corrupción y que se adoptarían nuevas medidas en una fase posterior, a la luz del resultado de la evaluación que debía efectuarse con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Acción Común. No se dispone aún de un informe sobre la manera en que los Estados miembros han incorporado la Acción Común a la legislación nacional.

- (5) El 13 de junio de 2002, el Consejo adoptó la Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ⁽⁶⁾, en la que la corrupción se incluye en la lista de delitos contemplados en la orden de detención europea respecto de los cuales no se pide la verificación previa de la doble tipicidad.
- (6) Con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea, el objetivo de la Unión es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, objetivo que habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, incluida la corrupción.
- (7) Según el punto 48 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, la corrupción es un ámbito de especial importancia a la hora de establecer normas mínimas sobre lo que constituye una infracción penal en los Estados miembros y las sanciones aplicables.
- (8) En la conferencia de negociación de 21 de noviembre de 1997 la OCDE aprobó un Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; el Consejo de Europa, por su parte, ha aprobado un Convenio de Derecho penal sobre la corrupción, que quedó abierto a la firma el 27 de enero de 1999. Este Convenio va acompañado de un Acuerdo por el que se establece el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO). También se han iniciado las negociaciones para la elaboración de un Convenio de las Naciones Unidas sobre lucha contra la corrupción.
- (9) Los Estados miembros conceden una importancia especial a la lucha contra la corrupción tanto en el sector público como en el privado, por estimar que en ambos sectores constituye una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que distorsiona la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido. En este sentido, los Estados miembros que todavía no han ratificado el Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997 y el Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 estudiarán el modo de hacerlo lo antes posible.

⁽¹⁾ DO C 184 de 2.8.2002, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de noviembre de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 195 de 25.6.1997, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

- (10) El objetivo de la presente Decisión marco es, en especial, asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco:

- se entenderá por *persona jurídica* cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas,
- la expresión *incumplimiento de las obligaciones* se entenderá conforme al Derecho nacional. El concepto del incumplimiento de las obligaciones en el Derecho nacional deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector de actividad de que se trate a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado.

Artículo 2

Corrupción activa y pasiva en el sector privado

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los siguientes actos intencionados constituyan una infracción penal cuando se lleven a cabo en el transcurso de actividades profesionales:
 - a) prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
 - b) pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
2. El apartado 1 se aplicará a las actividades profesionales de entidades con fines lucrativos y no lucrativos.
3. Todo Estado miembro podrá declarar que limitará el ámbito de aplicación del apartado 1 a aquellos actos que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales.

4. Las declaraciones contempladas en el apartado 3 se notificarán al Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión marco y serán válidas durante cinco años a partir del 22 de julio de 2005.

5. El Consejo revisará el presente artículo con suficiente antelación antes del 22 de julio de 2010 a efectos de estudiar si es necesario que se puedan renovar las declaraciones realizadas en virtud del apartado 3.

Artículo 3

Incitación y complicidad

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que la complicidad y la incitación a cometer los actos mencionados en el artículo 2 constituyan infracciones penales.

Artículo 4

Sanciones penales y de otro tipo

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los actos mencionados en los artículos 2 y 3 sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los actos mencionados en el artículo 2 sean punibles con sanciones privativas de libertad de una duración máxima de al menos de uno a tres años.
3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus normas y principios constitucionales, para garantizar que a una persona física que haya sido condenada por los actos mencionados en el artículo 2 en relación con alguna actividad profesional en el sector privado, al menos en los casos en que haya ocupado un puesto destacado en la empresa dentro del ramo de actividad de que se trate, se le pueda prohibir temporalmente el ejercicio de esa actividad profesional o de una actividad comparable en un puesto o función similares, cuando los hechos comprobados den motivos para pensar que existe un claro riesgo de que abuse de su posición o cargo mediante actos de corrupción activa o pasiva.

Artículo 5

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en los artículos 2 y 3 cometidas en su provecho por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:
 - a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
 - b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
 - c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que pueda considerarse responsable a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas mencionadas en el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a la autoridad de la persona jurídica cometa en provecho de ésta una infracción del tipo descrito en los artículos 2 y 3.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá el ejercicio de acciones penales contra las personas físicas implicadas como autoras, instigadoras o cómplices de una infracción del tipo descrito en los artículos 2 y 3.

Artículo 6

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del apartado 1 del artículo 5 puedan ser castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo, y que podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para desempeñar actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial, o
- d) medida judicial de disolución.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del apartado 2 del artículo 5 puedan ser castigadas con sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 7

Competencia

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3 cuando la infracción haya sido cometida:

- a) total o parcialmente en su territorio;
- b) por uno de sus nacionales, o
- c) en beneficio de una persona jurídica cuya sede se encuentre en el territorio del Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán decidir que cuando la infracción se haya cometido fuera de su territorio no aplicarán, o que sólo aplicarán en casos o condiciones específicos, la norma de competencia establecida en las letras b) y c) del apartado 1.

3. Los Estados miembros que en virtud de su legislación no concedan la extradición de sus propios nacionales, tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia en lo que se refiere a las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 que sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio.

4. Los Estados miembros que decidan aplicar el apartado 2 informarán de ello a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión indicando, si procede, los casos o condiciones concretos en los que se aplicará la decisión.

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Acción Común 98/742/JAI.

Artículo 9

Ejecución

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco antes del 22 de julio de 2005.

2. En la misma fecha, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Sobre la base de un informe elaborado a partir de esa información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará antes del 22 de octubre de 2005, en qué medida los Estados miembros han dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco.

Artículo 10

Aplicación territorial

La presente Decisión marco es aplicable a Gibraltar.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN